



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013336037 2012 00250 00**
Demandante : María del Pilar Díaz Guevara y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 23 de julio de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 218 a 245 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 24 de julio de 2019 como consta a folios 246 a 249 del cuaderno principal.

2. El 01 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 250 a 253 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 8 de agosto de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

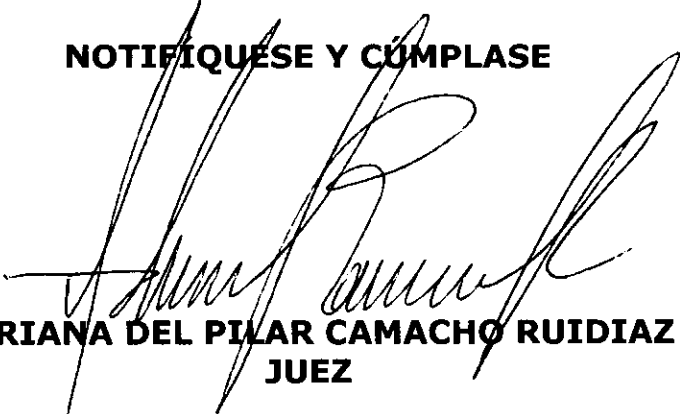
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

—

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00313 00**
Demandante : Isabel Moreno Figueredo
Demandado : Nación- Ejército Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 339 a 382 cuad.ppal)

2. El 30 de julio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 383 a 392 del cuad. ppal)

3. El 12 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 394 a 397 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de agosto de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

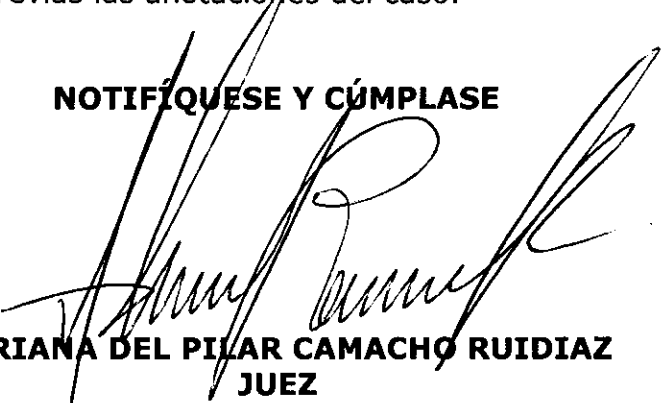
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de julio de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 2015-00032-00

Demandante : Jesús Arbeláez Arcila y otros

Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación

:

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio; Revoca multa; oficiese.

1. En audiencia de pruebas del 22 de enero de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

-Oficio 019-0001 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-0346.

Mediante auto del 17 de julio de 2019, se impuso multa al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-0001 y 0346, para lo cual se libró el oficio No. 019-0849.

El 09 de agosto de 2019, se allegó respuesta. (fls 1 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

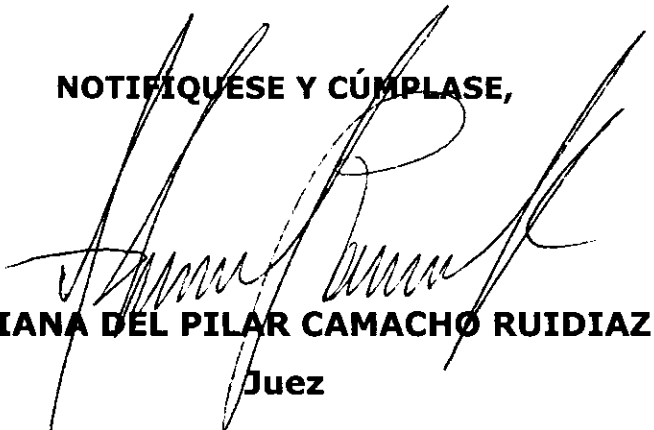
Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

En el mencionado escrito de respuesta, también solicita se revoque la multa que fue impuesta en auto del 17 de julio de 2019, ya que el oficio llegó a otra dependencia del instituto y no fueron enterados dentro del término oportuno del requerimiento mediante oficio.

El Despacho observa, que se cumplió con el requerimiento mediante oficios mencionados anteriormente, en consecuencia se revoca la multa impuesta al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Por secretaría oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC., informando de las decisiones anteriormente mencionadas, por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00392 00**
Demandante : Betsi Licet Mejía Riveira y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca;

1. Mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 188 a 204 cuad.ppal)

2. El 24 de julio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 205 a 208 del cuad. ppal)

3. El 06 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 209 a 211 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de agosto de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

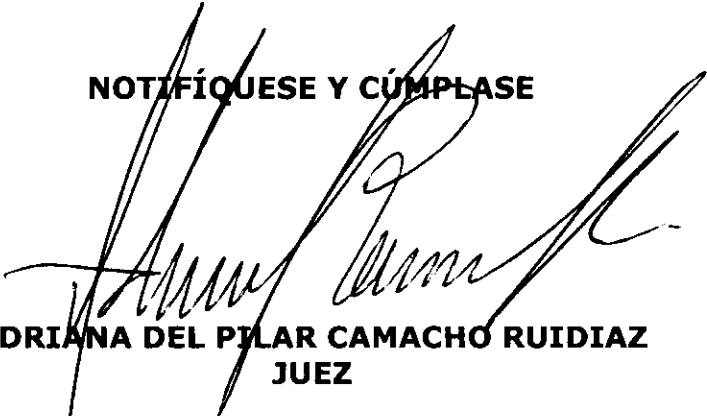
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de julio de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00474-01
Demandante : Jolman Andrés López García y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena remitir a oficina de apoyo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 10 de julio de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2019 (fls 321 a 328 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "*DECLARAR de oficio la caducidad del medio de control, por las razones anteriormente expuestas.*"

SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

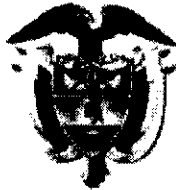
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00570-00**

Demandante : Rosember Hernández Tavera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta; Sanciona;
Oficiar

1. Mediante auto del 12 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que retirara y acreditara ante el Despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-0653.

El 19 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de diligenciamiento del oficio (fls 427 a 429 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

2. El Despacho evidencia que a la fecha no se ha allegado respuesta, y que mediante el oficio No.019-0653, se estaba reiterando el oficio No. 018-755, en consecuencia, se impone multa de un (1) SMMLV a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, por no dar respuesta a los oficios Nos. 018-755, reiterado con el oficio No. 019-0653.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Por secretaría ofíciase a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, informando de las decisiones anteriormente mencionadas, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 018-755, por medio del cual se solicitó *"Rinda informe bajo la gravedad de juramento, sobre las actuaciones y operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes (Rosember Hernández Tavera y Ana Faviola Castellanos Méndez) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. Deberá incluir las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir la vida e integridad de los demandantes frente a los hechos victimizantes inferido"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
Anexarse copia de los oficios radicados Nos. 018-755 y 019-0653.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

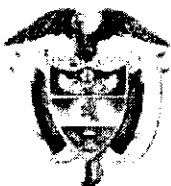
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Liberté Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y
Garantía Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red
Centro Oriente antes Santa Clara)
ordena oficiar; accede a solicitud.

Asunto

1. En auto del 31 de julio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

-Oficio No.019-0624 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, reiterado con el oficio No.019-0942.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora, sin embargo a la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría** ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0624, por medio del cual se solicitó *"remita copia del proceso disciplinario con número de radicado 34560 de 2012, proceso terminado y por presuntas irregularidades en el trámite y atención dado al caso de la señora Rosa Elvira Cely"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.019-714 dirigido al Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E)

En auto del 31 de julio de 2019, se le concedió un término de diez a la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), para que allegara la historia clínica.

El plazo señalado feneció el día 15 de agosto de 2019, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y de respuesta al oficio No.01714, por medio del cual se solicitó: *" remita historia clínica de Rosa Elvira Cely, la cual debe estar acompañada de las ordenes de enfermería, transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA"* ya que la historia clínica aportada el 27 de septiembre de 2018, no cumple con los requisitos del artículo 175. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema sig'o XXI.

2. Testimonios

2.1 Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E)

2.1.1 Los médicos Pablo Caballero, Juan Pablo Sedano, German Andrés Cely, Juan Carlos Varón y Guillermo Ortiz.

Se libraron las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas y tramitadas por la apoderada.

En auto del 31 de julio de 2019, se requirió a la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), para que diera información exacta de las ciudades, domicilios de los testigos Juan Carlos Varón y Juan Pablo Sedano.

El día 14 de agosto de 2019, la apoderada allegó la información requerida, e informó que el Doctor Juan Carlos Varón tiene su domicilio en Santa Marta, y el doctor Juan Pablo Sedano, en la ciudad de Puerto Colombia. Por lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de recepcionar los testimonios de los señores Juan Carlos Varón y Juan Pablo Sedano, por videoconferencia.

En consecuencia, **por Secretaría** ofíciase al CENDOJ informando que la recepción del testimonio de Juan Carlos Varón, se realizará el día 15 de octubre de 2019 a la 9:00 a.m, mediante medios tecnológicos a través de los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Por Secretaría ofíciase al CENDOJ informando que la recepción del testimonio de Juan Pablo Sedano, se realizará el día 15 de octubre de 2019 a la 11:00 a.m, mediante medios tecnológicos a través de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Una vez se confirme respuesta, **Secretaría librense las citaciones** las cuales deberán ser diligenciadas por la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), quien deberá adelantar las gestiones necesarias y pertinentes para garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y lugar señalados.

Las demás fechas señaladas en relación a los demás testimonios programados, siguen en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00698-00**
Demandante : Anderson Adonis Arroyo Domínguez y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
:
Asunto : Oficiar, requiere demandantes-concede término.

1. En auto del 30 de mayo de 2018, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora y se ordenó oficiar a los demandantes para que designaran apoderado para que representen sus intereses, para lo cual se libró el oficio No. 018-1108.

2. Mediante auto del 04 de abril de 2019, se ordenó requerir a la oficina de apoyo para que informara sobre el trámite del oficio No.018-1108, a la fecha no hubo pronunciamiento.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que el abogado, emitió comunicación de la renuncia a los demandantes desde el día 23 de agosto de 2017, como consta a folio 97 del cuaderno principal.

3. El Despacho observa, que los demandantes no tienen apoderado, en consecuencia, nuevamente **por secretaría a través de la oficina de apoyo ofíciase** a la dirección de los demandantes en la carrera 6 No. 5-17 barrio Centro de Morroa-Sucre, informando que se requiere a los demandantes, para que dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación, designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez transcurrido los 30 días mencionados anteriormente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00755 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
: UAESP
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita
: Remítase el expediente a la oficina para que haga la
Asunto : aclaraciones de la liquidación del crédito

1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual se modificó así:

"1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$17.225.224 para un total de \$ 46.461.756."

2. Por escrito del 03 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 29 de noviembre de 2018 (fls 321 a 352 cuaderno ejecutivo), que modificó la liquidación del crédito.

3. Mediante autos de fechas 13 de marzo y 15 de mayo de 2019, se dispuso se remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito previo a resolver recurso de reposición.

4. El 11 de junio de 2019, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito (fl 357 a 358 cuaderno ejecutivo)

5. Mediante auto del 10 de julio de 2019, se repuso el auto del 29 de noviembre de 2018, en lo que respecta a modificar el numeral 1º de la parte resolutive, el cual quedó así:

"1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$16.780.385 para un total de \$ 46.016.917."

6. Por escrito de 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del auto del 10 de julio de 2019 por medio del cual se modificó el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 2019 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

"solicito se corrija el auto de la referencia, en razón a que la oficina de apoyo incurre en yerros que modifican, incluso, aspectos de la liquidación que ya fueron aprobados por el Despacho."

La impugnación presentada, hacía referencia a sumas no tenidas en cuenta al final del cálculo y la oficina de apoyo modificó, sin razón alguna, el crédito desde su inicio, además de manera errada, la cual ya estaba en firme y debidamente aprobada por el despacho."

Nótese que en la liquidación a folio 358, para el período 1 de enero al 30 de septiembre de 2018,

el porcentaje de la Tasa de Interés Legal debe ser el 9%, y se aplica el 8.5%, sin que sea entendible que, teniéndose que dicho porcentaje anual corresponde al 12% (lo que equivale al 1% mes), el cálculo de 9 meses, que comprende el período liquidado, corresponda a cifra distinta.

Igualmente, el crecimiento de Capital para el período 10 de mayo a 31 de diciembre de 2014, inexplicablemente el IPC se tiene que es cero y por tanto el crecimiento de capital es igual a cero, cuando en realidad debe corresponder a \$567.189, lo que obra en las liquidaciones que se efectuaron anteriormente, que fueron correctas y que cuentan con la aprobación del despacho.

Lo anterior, se ilustra en el siguiente cuadro (que se basa para su mejor entendido, en la liquidación aprobada en auto de 12 de Julio de 2017, a guisa de ejemplo):

Período	Capital Histórico por Período		Valor Actualizado		Interés Moratorio	
	Aprobado	Liquidación Folio 358	Aprobado	Liquidación Folio 358	Aprobado	Liquidación Folio 358
10 de mayo a 31 diciembre de 2014	29.236.532	29.236.532	29.803.721	29.236.532	2.294.888.50	2.126.393
1 de enero al 31 de diciembre de 2015	29.803.721	29.236.532	30.894.537	30.306.589	3.707.344.43	3.636.791
1 de enero al 31 de diciembre de 2016	30.894.537	30.306.589	32.986.097	32.358.345	3.985.331.65	3.883.001

Por lo anterior, solicito al despacho disponga lo pertinente para que se hagan las debidas correcciones aritméticas, con base en las razones que expuse y que dieron lugar a que se repusiera el auto de 29 de noviembre de 2018, y las observaciones aquí presentadas.”

Visto lo anterior, con la finalidad de dar trámite a la solicitud de la parte ejecutante **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice las correcciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta lo indicado en auto de 15 de mayo de 2019 (fs 356) y el memorial de 18 de julio de 2019 (fs. 362) que fue citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

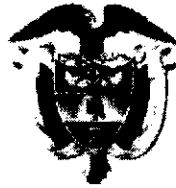
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo** (a continuación del medio de control de Reparación Directa)
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00806-00**
Demandante : Martha Jeaneth Almanza Rojas y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requiere cumplimiento de sentencia de conformidad artículo 298 CPACA

Estando el proceso al despacho se advierte a folios 157 a 158 del expediente, solicitud de cumplimiento de sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Martha Jeaneth Almanza Rojas y otros, a través de apoderado, presentó escrito por medio del cual solicitó iniciar demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento integral de la sentencia proferida por este despacho el día el 11 de mayo de 2017, la cual fue confirmada por la sentencia Subsección "A" de la Subsección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca 21 de marzo de 2018 (f. 132 a 142 cuaderno apelación sentencia).

En el mencionado escrito se solicitó la aplicación a lo establecido por el artículo 298 del CPACA, en lo que respecta a ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento inmediato de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

En el inciso primero del artículo 298 del CPACA, se dispone:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

En el presente asunto se tiene que mediante sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2017, la cual fue confirmada por la Subsección "A" de la Subsección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 21 de marzo de 2018, se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor del demandante los montos contenidos en la misma.

Dichas providencias cobraron ejecutoria el 13 de junio de 2018, de tal forma que el término de un año a que se refiere la norma en cita, expiró el día 13 de junio del año 2019.

Así las cosas, como quiera que el ejecutante señaló que la Fiscalía General de la Nación no ha dado cumplimiento a la orden judicial, resulta procedente requerir a dicha entidad para que informe al Despacho sobre el trámite impartido a la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por este Despacho, la cual fue

Ejecutivo
11001333637 2017-00235-00

confirmada por la Subsección "A" de la Subsección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de marzo de 2018 y en caso de no haber procedido con al cumplimiento de las mismas informe las razones de su tardanza, so pena de las consecuencias señaladas en el artículo 195 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE

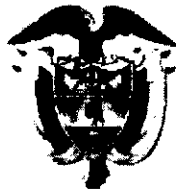
1. Por Secretaría, requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, informe al Juzgado sobre el trámite impartido en la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2017, la cual fue confirmada por la Subsección "A" de la Subsección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 21 de marzo de 2018, y en caso de no haber procedido con al cumplimiento informe las razones de su tardanza, so pena de las consecuencias señaladas en el artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00883 00**
Demandante : Sandra Estefanía Higuera Monroy
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 29 de julio de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 168 a 192 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 30 de julio de 2019 como consta a folios 193 a 197 del cuaderno principal.

2. El 09 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 198 a 202 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 14 de agosto de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

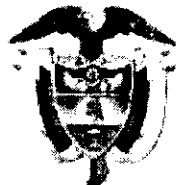
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

—
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Contractual**

Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00903-00**

Demandante : Unión Temporal Consultoría Combustible

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Jefatura
de Aviación.

Asunto

Oficiar

En audiencia de pruebas del 09 de abril de 2019, se ordenó oficiar a la Jefatura de Aviación del Ejército, para lo cual se libró el oficio No. 019-492 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 174 a 178 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Jefatura de Aviación del Ejército, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos pro no dar respuesta al oficio No. 019-492, por medio del cual se solicitó " Dé respuesta al numeral 4 del oficio No. 018-546, remita Documentos de Supervisión Financiera, jurídica y Administrativa adelantada al Contrato 345-JEAVE-2013", so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese al oficio copia del oficio radicado N. 019-492.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

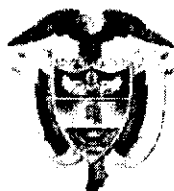
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00929-02
Demandante : José Fernando Martínez Rubio y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de junio de 2019 que modificó sentencia proferida el 3 de mayo de 2018, por este Despacho la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación en su lugar resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia de fecha (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas, y en su lugar quedará así:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los hechos que ocasionaron la privación de la libertad de CARLOS MAGNO MARTÍNEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados, se CONDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas:

Por perjuicios Morales:

Para JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ RUBIO (padre)	37.5 SMLMV
Para MARÍA LUCERO GÓMEZ (madre)	37.5 SMLMV
Para EDWIN GIOVANNY CUELLAR GÓMEZ (hermano)	18.75 SMLMV
Para TANIA LUCERO CUELLAR GÓMEZ (hermana)	18.75 SMLMV
Para LEIDY YULIETH GÓMEZ (hermana)	18.75 SMLMV
Para MARÍA EMMA RUBIO LÓPEZ (abuela)	18.75 SMLMV

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por las demandadas, en porcentaje de 70% a cargo de la Fiscalía General de la Nación y 30% a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Declárese la improsperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por la Fiscalía General De La Nación.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los porcentajes ya señalados. Por secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho en esta instancia.

TERCERO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de Origen."

La sentencia señalada estableció condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, sin condena en costas en segunda (fls 235 a 245 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$828.116,00) a favor de la parte demandante.

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : **110013331037 2016 00175 00**
Demandante : Praxedes Cuadros Martínez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 530 a 577 continuación cuad.ppal)

2. El 24 de julio de 2019, fue notificada personalmente mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 578 a 584 continuación cuad. ppal)

3. El 08 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 585 a 609 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de agosto de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

A

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de julio de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

2. En el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de julio de 2019, previo a reconocer personería jurídica al abogado Vladimir Martin Ramos, se requirió al abogado para que aportara poder para obrar en representación de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

El 13 de agosto de 2019, el abogado Vladimir Martin Ramos, allegó poder y anexos visibles a folios 610 a 622 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Vladimir Martin Ramos, como apoderado de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

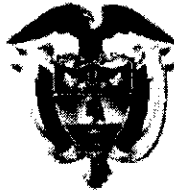
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00229-00**

Demandante : Dora Lice Mora Cifuentes
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad y Otro
Asunto : Oficiar

En audiencia de pruebas del 14 de junio de 2019, se ordenó oficiar a la Fiscalía 94 Local de Bogotá, para lo cual se libró el oficio No. 019-734 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 267 a 268 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Fiscalía 94 Local de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos pro no dar respuesta al oficio No. 019-734, por medio del cual se solicitó "*remita 110016000013201413257 por el presunto delito de lesiones personales culposas donde la víctima es la señora Dora Lice Moreno Cifuentes*", so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Anéxese al oficio copia del oficio radicado N. 019-734.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

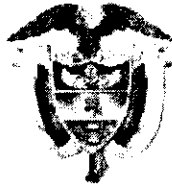
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00262 00**
Demandante : Ismael Antonio Franco y otro
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió Sentencia el 30 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y declaró la prosperidad de la excepción propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada inexistencia del daño antijurídico (fls. 99 a 123 cuad. ppa!) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público como consta a folios 124 a 127 del cuaderno principal.

2. El 09 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 128 a 152 cuad ppa!), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 14 de agosto de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remitase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00129 00**
Demandante : Wilson Guevara Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección del auto que aprueba
acuerdo conciliatorio en audiencia inicial

El 26 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección del acuerdo conciliatorio proferido en audiencia inicial de 21 de mayo de 2019, dado que en la parte del acápite de perjuicios morales se manifiesta que le corresponde a Adelaida Varilla Álvarez, Diver Guevara Álvarez, Ana Delis Guevara Álvarez, Nelsy Guevara Álvarez y Jorge Luis Guevara Álvarez la suma de 24 SMLMV, sin especificar la suma que le corresponde a cada uno de conformidad con el oficio número OFI19-0016MDNSGDALGCC de fecha de 16 de mayo de 2019. (fls. 77 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en auto que aprueba acuerdo conciliatorio proferido en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019 (fs. 62 a 66 cuaderno principal), se consignó en la misma lo siguiente:

"PERJUICIOS MORALES

Para Wilson Guevara Álvarez en calidad de lesionado el equivalente 48 SMLMV

Para Inés Álvarez Herrera en calidad de madre del lesionado el equivalente 48 SMLMV

Para Adelaida Varilla Álvarez, Diver Guevara Álvarez, Ana Delis Guevara Álvarez, Nelsy Guevara Álvarez, Jorge Luis Guevara Álvarez, la suma de 24 SMLMV."

Por su parte el Oficio No. OFI19-0016 MDNSGDALGCC proveniente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene los parámetros de arreglo del acuerdo conciliatorio (fs. 59 a 60 cuaderno principal), señaló frente a los perjuicios morales lo siguiente:

"PERJUICIOS MORALES

*Para **WILSON GUEVARA ÁLVAREZ** en calidad de lesionado el equivalente 48 Salarios Mínimos Legales Vigentes.*

*Para **INÉS ÁLVAREZ HERRERA** en calidad de madre del lesionado el equivalente 48 Salarios Mínimos Legales Vigentes.*

*Para **ADELAIDA VARILLA ÁLVAREZ, DIVER GUEVARA ÁLVAREZ, ANA DELIS GUEVARA ÁLVAREZ, NELSY GUEVARA ÁLVAREZ, JORGE LUIS GUEVARA ÁLVAREZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Vigentes, para cada uno."*

[Firma]

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el auto por medio del cual se aprueba acuerdo conciliatorio entre el señor Wilson Guevara Álvarez y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional proferido en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019 en la parte de los perjuicios morales, quedando así:*

"PERJUICIOS MORALES

Para **WILSON GUEVARA ÁLVAREZ** en calidad de lesionado el equivalente 48 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Para **INÉS ÁLVAREZ HERRERA** en calidad de madre del lesionado el equivalente 48 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Para **ADELAIDA VARILLA ÁLVAREZ, DIVER GUEVARA ÁLVAREZ, ANA DELIS GUEVARA ÁLVAREZ, NELSY GUEVARA ÁLVAREZ, JORGE LUIS GUEVARA ÁLVAREZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Vigentes, para cada uno."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00217-00**

Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá "ETB"
Demandado : Distrito-Secretaría de Planeación
Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta; Decreta desistimiento tácito de la prueba testimonial.

1. Mediante auto del 12 de junio de 2019, se requirieron a los apoderados de la parte demandante y demandada para que acreditaran ante el Despacho diligenciamiento de las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial del 04 de abril de 2019.

El 18 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de diligenciamiento de las citaciones (fls 144 a 145 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

2. El apoderado de la parte demandada no acreditó diligenciamiento de las citaciones.

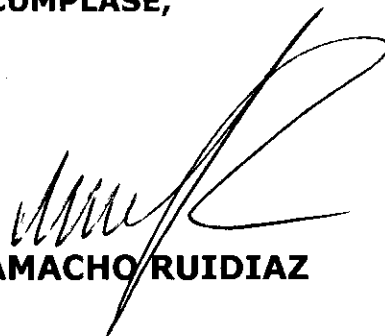
Se aclara que en la audiencia inicial del 04 de abril de 2019, se concedieron a las partes un término de 30 días para realizar las diligencias de los trámites incluyendo la radicación, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En auto del 12 de junio de 2019, se le concedieron 15 días para acreditar diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 08 de julio de 2019, a la fecha o se ha acreditado el diligenciamiento de las citaciones.

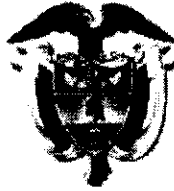
Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba testimonial de los señores Paola Andrea Ramírez y Ricardo León Buitrago a favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00234-00**
Demandante : Francys Darwin Sánchez Lara y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Da por cumplida carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora; Decreta desistimiento tácito de prueba.

1. En auto del 12 de junio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficios:

Parte actora

Oficio 019-488 dirigido a la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural Villavicencio (META), reiterado con oficio No.019-0773.

Oficio 019-489 dirigido al Comando de Departamento de la Policía Nacional Villavicencio -Meta, reiterado con oficio No.019-0775.

Los cuales no han sido retirados ni tramitados por la parte actora, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días de la notificación de esta providencia, retire, tramite y acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En mencionado auto se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara ante el Despacho diligenciamiento de las citaciones a la testigo Judith Yolanda Martínez Valera y a la perito Catherine Vásquez Díaz, se le concedieron 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El 26 de junio de 2019, allegó memorial acreditando diligenciamiento de las citaciones a la testigo Judith Yolanda Martínez Valera y a la perito Catherine Vásquez Díaz. (fls 110 a 114 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora, en relación con la acreditación de diligenciamiento de las citaciones a la testigo Judith Yolanda Martínez Valera y a la perito Catherine Vásquez Díaz,

3. En el mencionado auto se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara el número de radicación de la investigación que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación Granada-Meta por la muerte del patrullero Brandon Alexis Pulido Sánchez, se le concedieron 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 08 de julio de 2019, a la fecha no allegó la información requerida desde la audiencia inicial del 09 de abril de 2019.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba mencionada anteriormente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00255 00**
Demandante : Hipolito Neusa Rodríguez
Demandado : Notariado y Registro
Asunto : Reconoce personería

1. Mediante auto de 31 de julio de 2019 se solicitó al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento al inciso 4º del artículo 76 del CGP, esto es, aportado la comunicación de renuncia enviada al poderdante.

El 9 de agosto de 2019, la doctora Carolina Rincón Penagos informó mediante escrito en su calidad de abogada de la parte demandante que el señor Hipólito Neusa Rodríguez aceptó la renuncia al poder del abogado Víctor Raúl Páez (f. 357 cuaderno principal), en consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia por parte del abogado Víctor Raúl Páez. (f. 353 cuaderno principal)

2. El 9 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandante **Carolina Rincón Penagos** radicó poder conferido por parte del señor Hipolito Neusa Rodríguez, en consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada para representar al señor antes mencionado en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 357 a 360 del cuaderno principal.

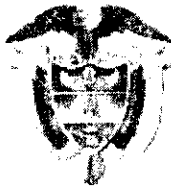
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018 00040 -00**
Demandante : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado : Cesar Augusto Contreras Suarez
Asunto : Niega incidente de nulidad, deja sin efectos el auto de
fecha 23 de enero de 2019, deja sin efectos el
numeral 2º del auto admisorio de la demanda que fija
los gastos del proceso y requiere a la parte
demandante

ANTECEDENTES

1. Con memorial allegado el 26 de abril de 2019 (folios 1 a 6 cuaderno incidente de nulidad), el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpone nulidad por indebida notificación.

2. Por Secretaría se corrió traslado del incidente de nulidad, el cual finalizó el 7 de mayo de 2019, como se corrobora del folio 7 del cuad. de incidente de nulidad, en el que las demás partes guardaron silencio.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto el apoderado de la parte actora señaló que se materializó la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP referente a la indebida notificación, bajo los siguientes argumentos:

"1.1. La causal que fundamenta la nulidad que impetro, se encuentra consagrada en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8 que a la letra dispone:

"... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de paso, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ..." (Resaltado fuera de texto).

1.2. Artículo 29 de la Constitución Política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ..."

1.3. Acceso a la Administración de Justicia artículo 29 y 229 de la Constitución nacional.

1.4. **Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Derecho Procesal."**

El apoderado señaló lo siguiente:

"La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del suscrito apoderado presentó demanda en contra Adriana Hernández Aguilar y Ruth Fanny Galvis Ardila, la cual fue indemitida por falta de la normatividad relacionada con las funciones de los jueces y secretarios en materia de depósitos judiciales.

El suscrito mediante escrito acudió a su despacho con el fin de subsanar la demanda en cuestión de conformidad con el auto del 18 de abril de los corrientes, para lo cual me permití comunicar de manera detallada la normatividad que como funciones tienen y deben cumplir los jueces y los secretarios para el trámite, orden de pago y cobro de Depósitos Judiciales, que para el caso que nos ocupa vigentes para los años 2005 y 2006, las mismas las clasifiqué en tres grupos a saber: leyes, acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Circulares expedidas por la Sala Administrativa citada.

En tal razón y fundamento la misma que fue admitida por su Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2018, notificado por Estado del 23 de agosto de 2018.

En su parte resolutive se ordenó librar oficio a las demandadas, ahora bien, en el escrito de la demanda se allegaron las direcciones de las mismas así:

A la señora ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR, demandada en la calle 26 No. 42 -65 apartamento 12 04 de la ciudad de Bogotá D.C.

A la señora RUTH FANNY GALVIS ARDILA, en la carrera 27 No. No. 3a 37 piso 3-Ahora bien, su despacho al no remitir a las direcciones allegadas debió enviarlas

*En el transcurso de lo anterior, exactamente el 25 de enero de hogañño, el juzgado profiere auto, decretando el desistimiento tácito sin haber adelantado la citación del art 291 del C.G.P.,
(...)*

*La jurisprudencia ha sido consistente en aclarar que el DESISTIMIENTO TÁCITO NO PUEDE APLICARSE COMO UN MECANISMO PROCESAL PARA OBSTACULIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y MENOS DEBE APLICARSE BAJO LA LUPA DE LA INFLEXIBILIDAD, al respecto bien podemos remitimos a la decisión del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 08001-23-31-000-2011-01411-01(53848)"
(...)*

"La manera en que decretó el desistimiento tácito, no es un motivo suficiente para paralizar un proceso judicial, pues se trata de trámites procesales que no pueden afectar ni impedirle a la administración de justicia, dar continuidad al curso normal del proceso.

Por medio de escrito se saneó el proceso lo cual muestra una vez más, que he estado atento al Desarrollo e impulso del proceso y que mi actitud jamás ha sido negligente o descuidada, por lo que la declaratoria de desistimiento tácito es ajena a derecho.

Concordante con lo anterior, solicito se sirva SANEAR LA ACTUACIÓN PROCESAL y declarar la nulidad de todo lo actuado en estas diligencias a partir del auto del 23 de enero de los corrientes, disponiendo la citación de las demandas para lo pertinente."

Con respecto al tema de nulidad vale señalar, que el artículo 208 del C.P.A.C.A., prevé: *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil"* hoy Código General del Proceso *"y se tramitarán como incidente"*

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Así mismo, el artículo 135 *ibídem*, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Procede entonces el despacho a revisar la procedencia del incidente de nulidad, señalando, en primer lugar, que las causales para alegar la misma son taxativas y se encuentran establecidas en el **artículo 133 del CGP**, razón por la cual habrá lugar a pronunciarse únicamente frente a los argumentos que sustentan la causal de nulidad aludida por el apoderado de la parte incidentada en su escrito.

Como quiera que el apoderado de la parte actora señala que en el presente caso se materializó la causal establecida en el numeral 8 del precitado artículo referente a la indebida notificación, el despacho procede a pronunciarse frente a ello, precisando que solo se hace una enunciación de la normatividad en el escrito del incidente sin indicar frente a qué providencia se alega la nulidad, no obstante se infiere que es frente a la notificación de la providencia del 23 de enero de 2019 que decretó el desistimiento de la demanda del medio de

control, la cual fue hecha por estado el día 21 de enero de 2019 conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA¹.

Así las cosas, considerando que la providencia debe no está sujeta a la notificación personal establecida en el artículo 199 del CPACA², luego entonces de lo anterior se concluye que la providencia fue notificada como en derecho corresponde, esto es por estado, en consecuencia negará la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora.

No obstante lo anterior, revisados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, se tiene que aun cuando se alega la indebida notificación como causal de nulidad, lo que el apoderado señaló con su escrito es la "prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal", esto en el sentido que *"La jurisprudencia ha sido consistente en aclarar que el DESISTIMIENTO TÁCITO NO PUEDE APLICARSE COMO UN MECANISMO PROCESAL PARA OBSTACULIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y MENOS DEBE APLICARSE BAJO LA LUPA DE LA INFLEXIBILIDAD"* y *La manera en que decretó el desistimiento tácito, no es un motivo suficiente para paralizar un proceso judicial, pues se trata de trámites procesales que no pueden afectar ni impedirle a la administración de justicia, dar continuidad al curso normal del proceso."*

Argumentos antes señalados por el apoderado de la parte actora, que no están indicados en el artículo 133 del CGP, por lo tanto no se accederá a la solicitud de nulidad.

No obstante, el despacho advierte lo siguiente:

1. El decreto de desistimiento de la demanda ordenada por auto de 23 de enero de 2019, se debió a la inactividad de la parte demandante del cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2018 (f. 49 cuaderno principal), el cual fue requerido mediante proveído de 24 de octubre de 2018 (f. 51 cuaderno principal) y como quiera que se incumplieron con los términos contenidos en el artículo 178 CPACA, sin que existiera actuación alguna de la parte se procedió a la aplicación de lo ordenado en ese proveído.

Lo anterior se debió a que el demandante había dejado de cumplir con una carga luego de transcurridos 30 días de haberla impuesto en el auto admisorio de la demanda.

Además de lo anterior, vencidos los 30 días se ordenó el trámite de los traslados de la demanda mediante auto de 24 de octubre de 2018 (f. 51 cuaderno principal) y transcurrieron casi 3 meses sin que el demandado hubiera procedido con dicho trámite, lo que evidenció su falta de impulso procesal.

¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

(...)

² **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

2. Por otra parte, el apoderado manifiesta en su escrito que *"En el transcurso de lo anterior, exactamente el 23 de enero de hogaño, el juzgado profiere auto, decretando el desistimiento tácito sin haber adelantado la citación del art 291 del C.G.P."*

Al respecto, es de advertir que el envío de los traslados y el pago de los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, son una situación que difiere del acto propio de la notificación, la cual se da por surtida cuando la parte entrega copia de la demanda y sus anexos al demandado, y se allega la constancia de radicación de los mismos con el desprendible de consignación de los gastos.

3. También la parte demandante con el escrito del incidente señaló que *"La jurisprudencia ha sido consistente en aclarar que el DESISTIMIENTO TÁCITO NO PUEDE APLICARSE COMO UN MECANISMO PROCESAL PARA OBSTACULIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y MENOS DEBE APLICARSE BAJO LA LUPA DE LA INFLEXIBILIDAD"*.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, establece lo siguiente:

"Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

De acuerdo con lo expuesto, no podemos hablar como lo afirma el actor que la actuación desplegada por el Despacho fue en un exceso de ritualidad que va en contravía del acceso a la administración de justicia, pues la orden impartida por este Juzgado fue en aplicación armoniosa de los principios constitucionales, la jurisprudencia y las normas de orden público.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos procesales son perentorios. La perentoriedad de los términos procesales, lejos de ser un mero formalismo, constituye la principal garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el proceso.

En este sentido, los términos establecidos en el artículo 178 del CPACA, son perentorios, y por tanto, el incumplimiento de la carga impuesta dentro de dicho término obliga al juez a declarar el desistimiento tácito.

Por lo que teniendo como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el actor debía cumplir con la carga procesal impartida en el auto admisorio dentro del término señalado y en gracia de discusión incluso hasta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, lo cual no ocurrió en el presente caso.

No obstante de lo anterior, como cuérase que la acción de repetición es la forma por medio de la cual las entidades del Estado en virtud del interés general, les asiste el deber de recuperar el erario público, el Despacho dejara sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la demanda

Finalmente se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, respecto al trámite de los traslado de la demanda, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smilmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Por otra parte advierte el despacho que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, la cuenta de ahorros señalada en el numeral 2 del auto admisorio, fue cerrada; como quiera que se creó una cuenta única Nacional. Por lo anterior, como quiera que no se han consignado los gastos se deja sin efecto el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Niéguese la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante, por las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Déjese sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento de la demanda en aplicación del artículo 178 del CPACA.

3. Déjese sin efectos el numeral 2º del auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2018 que fijó los gastos de notificación del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Requírase por secretaría al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento lo ordenado en auto admisorio de la demanda, respecto al trámite de los traslados de la demanda, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smilmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

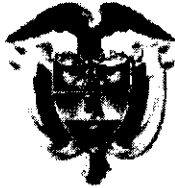
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 22 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00152 00**
Demandante : Walter Ambrosio Orjuela Fuentes y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial-Rama Judicial.

Asunto : Rechaza llamamiento de garantía; acepta
desistimiento recursos

CONSIDERACIONES

1. El 25 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 19 de junio de 2019, por medio del cual se inadmite llamamiento en garantía (fls 63 a 117 cuaderno principal)

1.1 Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que el Auto fue notificado por estado el 20 de junio de 2019, las partes tenían tiempo para presentarlos hasta el día 26 de junio de 2019 y fue presentado el 25 de junio de 2019.

1.2 El 27 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, allegó memorial desistiendo de los recursos presentados en contra del auto del 19 de junio de 2019 (fl 119 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de los recursos presentados en contra del auto del 19 de junio de 2019.

2. De la inadmisión del llamamiento en garantía

Mediante auto de 19 de junio de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Automóviles Pólizas Colectivas Nos. 1010094 y 1008998 no se encontraban vigentes para la fecha de los hechos, esto es, 26 de febrero de 2015.

3.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 08 de julio de 2019 y se radicó escrito el 28 de junio de 2019, encontrándose dentro del término.

El 28 de junio de 2019, la apoderada allegó escrito y documentales visibles a folios 41 a 142 cuaderno No. 4.

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 19 de junio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

En el escrito de subsanación aporta las siguientes pólizas:

- Póliza No. 1008998 con vigencia del 23-10-2013 al 11-01-2015.
- Póliza No. 1008998 con vigencia del 10-04-2015 al 14-06-2015.
- Póliza No. 1008998 con vigencia del 14-06-2015 al 05-07-2015.

El Despacho evidencia, que las pólizas aportadas, no se encontraban vigentes para la fecha de los hechos, esto es, 26 de febrero de 2015, por lo tanto no subsanó los defectos encontrados en auto del 19 de junio de 2019.

El despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento de garantía, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de los recursos interpuestos en contra del auto del 19 de junio de 2019, presentados por el apoderado de la parte demandada, la la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

2.- RECHAZAR el llamamiento de garantía que hace la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a Previsora S.A, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 19 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

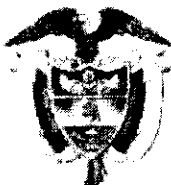
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00215-00**
Demandante : Secretaría Distrital de la mujer
Demandado : ADA S.A.
Asunto : Se ordena la remisión del expediente al Juzgado 38
Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
previas las anotaciones del caso

Estando el proceso al despacho, se advierte a folio 74 del cuaderno principal, solicitud proveniente del Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de remitir el proceso de la referencia en cumplimiento de lo ordenado en auto de 18 de marzo de 2019 que dispuso la acumulación del proceso al radicado No. 110001333603820180019100 que cursa en ese Juzgado.

Frente a lo anterior, el despacho ordena que **por secretaría** se remita la totalidad del expediente previo las anotaciones del caso en el aplicativo siglo XXI.

Aunado a lo anterior, se acata que en cumplimiento de la Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019, la cuenta de ahorros señalada en auto admisorio, fue cerrada, como quiera que se creó una cuenta única Nacional, por lo que los gastos del proceso de la referencia fueron transferidos a la cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, en consecuencia ofíciase **por secretaría** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, para que transfiera los gastos del proceso de la referencia a órdenes del Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales fueron consignados bajo el número de operaciones 19345785, por valor de \$60.000,00, con fecha de constitución de 24 de enero de 2019 código consecutivo No. 2242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

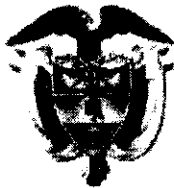
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018-233 00**
Ejecutante : Secretaría Distrital de Planeación
Ejecutada : Las Viviendas Sociedades S.A.S. Dotacero
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del
Asunto : CGP, decreta pruebas; reconoce personería jurídica

1. Por auto de 26 de septiembre de 2018, se requirió a la parte ejecutante con la finalidad que aclarara la suma a ejecutar por medio de esta acción ejecutiva. (f. 6 cuad. ejecutivo)

2. El 9 de octubre de 2018, la parte demandante allegó escrito por medio del cual realizó la respectiva aclaración sobre el monto a ejecutar. (f. 9 cuad. ejecutivo)

3. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se librar mandamiento de pago (fls 10 a 13 cuad. ejecutivo) a favor de la Secretaría Distrital de Planeación en contra de Las Viviendas Sociedades S.A.S. Dotacero, así:

"1.1 A título de capital \$12.156.419

1.2 A título de intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2016 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA."

4. El 25 de febrero de 2019, se notificó mediante correo electrónico el mandamiento de pago a Las Viviendas Sociedades S.A.S. Dotacero (f. 15 cuaderno ejecutivo)

5. El 8 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, a través de apoderado allegó escrito de contestación de demanda y en el mismo propone excepciones de mérito establecido dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP (fls 23 a 27 cuaderno ejecutivo).

6. Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se ordenó por secretaría correr traslado por el término de diez días a las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada (fl 33 cuaderno ejecutivo).

7. La parte ejecutada mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2014 (fs. 35 cuaderno ejecutivo), solicitó la fijación de causación hasta por el 10% del valor de la suma ejecutada. (fs. 35 cuaderno ejecutivo)

8. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 29 de mayo de 2019 (f.36 cuaderno ejecutivo).

✓

9. El 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, en tiempo, ya que el tiempo vencía el 13 de junio de 2019 (fls 39 a 41 cuaderno ejecutivo)

10. Mediante auto de 24 de julio de 2019, el despacho niega la solicitud de caución de conformidad con lo completado por el artículo 599 del C.G.P.

11. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios del 1 a 53 del cuaderno de pruebas y del 17 a 21 cuaderno ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 23 a 27 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación de demanda, excepciones y poder que obra.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el **día 26 de septiembre de 2019 a las 9:30 am.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Angie Julieta Rojas Millán, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.958.708 y T.P 218.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutada Las Viviendas Sociedades S.A.S. Dotacero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Auto 01

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00233 00**
Ejecutante : Secretaría de Planeación
Ejecutado : Las Viviendas Sociedad S.A.S Dotacero
Asunto : Pone en conocimiento respuesta, ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de mayo de 2019

CONSIDERACIONES

1. En auto del 29 de noviembre de 2018, este despacho decretó embargo y ordenó oficiar a los Bancos: *BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT -BPCC, BANCOMEVA, BANCAMIA, S.A, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALBELLA, BANCO MULTIBANKS.A., BANCO COMPARTIR, BANCAFE , BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CONAVI, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITIBANK , BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, Y MEGABANCO* (fl. 1 y 23 cuad. med. cautelar)

2. Por auto de 22 de mayo de 2019, se dispuso poner en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias Banco GNB SUDAMERIS, Banco Bancompartir, Bancolombia, Banco Pro Credit, Bancoomeva, Banco de Occidente y Banco Pichincha, así mismo se ordenó oficiar *BANCOLOMBIA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y CITIBANK*; y se no dispuso no reiterar los oficios a las entidades *BANCO COLMENA, BANCO CONAVI y BANCAFE*. (fs. 52 a 53 cuaderno medida cautelar.)

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, las siguientes entidades bancarias dieron contestación a los requerimientos:

- **BANCO POPULAR**, allegó respuesta el 11 de junio de 2019, tal y como obra a folio 54 del cuaderno medida cautelar.
- **BBVA**, allegó respuesta el 17 de julio de 2019 obra a folio 56 cuaderno medida cautelar.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

El Despacho observa que por secretaría no se libró el oficio de conformidad con lo dispuesto en auto de 22 de mayo de 2019 pertinente a las siguientes entidades bancarias: *BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK*

S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA.

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** a las entidades anteriormente mencionadas para dar total cumplimiento al auto que decretó el embargo con fecha 29 de noviembre de 2018 y lo ordenado en providencia de fecha 22 de mayo de 2019.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00257 00
Demandante	: José David Plata Berrio y otros
Demandado	: Hospital Militar Central y otros
Asunto	: Rechaza llamamiento de garantía del HOSPITAL Militar Central a la Compañía de Seguros Solidaria

1. De la inadmisión del llamamiento en garantía

Mediante auto de 17 de julio de 2019, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Visto lo anterior, el presente llamamiento en garantía se inadmitirá, para que sea aportado dentro del término legal, certificado de existencia y representación legal de la Compañía Seguros Solidaria."

3.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 31 de julio de 2019 y sin que a la presente fecha no se halla subsanado dicho requerimiento.

Por lo tanto el despacho encuentra que no subsanó los defectos encontrados en auto del 17 de julio de 2019.

El despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

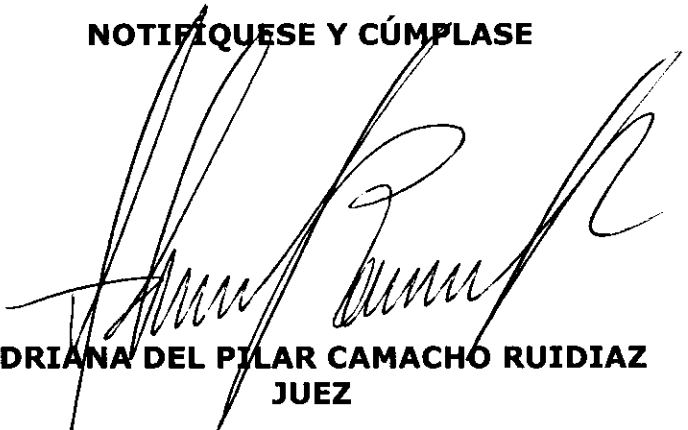
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento de garantía, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR el llamamiento de garantía que hace el Hospital Militar Central a la compañía de Seguros Solidaria, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 17 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

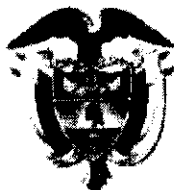

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00300 00**
Demandante : Servir S.A en liquidación
Demandado : Fiduagraria S.A
Asunto : Fija fecha para audiencia inicial

1. Mediante apoderado la Sociedad Servir S.A en liquidación, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria S.A, el 3 de marzo del 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito (folio 1060 cuaderno continuación del principal).
2. Por auto de 8 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte demandante subsanara los defectos de la misma. (f. 1061 cuaderno continuación del principal)
3. Mediante escrito de 16 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda. (fs. 1062 a 1063 cuaderno principal No. 1)
4. El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, requirió a la parte demandante el 17 de marzo de 2017, con la finalidad que corrigiera otros defectos de la demanda. (fs. 1065 cuaderno continuación del principal)
5. El 28 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos indicados por auto de 17 de marzo de 2017. (f. 1066 cuaderno continuación del principal)
6. Por auto de 4 de abril de 2017, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda por medio de control de responsabilidad civil extracontractual presentada por Servir S.A en liquidación en contra de La sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria S.A (folio 1087 y vuelto del cuaderno continuación del principal)
7. La parte actora presentó escrito de reforma como consta en folio 1115 del cuaderno continuación del principal
8. El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 30 de agosto de 2017, inadmitió la reforma de la demanda y requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que presentara juramento estimatorio. (fs. 1117 cuaderno continuación del principal)
9. El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2017, presentó subsanación de la reforma de la demanda. (fs. 1118 cuaderno continuación del principal)

10. Mediante auto del 11 de septiembre de 2017, se admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada (fl. 92 y 93 cuaderno continuación del principal)

11. A folios 1125 del cuaderno principal, se evidencia en el informe de notificación del 31 de enero de 2018 (fls 177 y 180 cuaderno continuación del principal) en la cual no se evidencia que se haya surtido la notificación.

12. El 27 de abril de 2019, Fiduagraria S.A, sociedad de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992, contestó la demanda, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 1138 a 1143 cuaderno continuación del principal)

13. En escrito separado el apoderado de la parte demandante presentó excepciones tal y como obra a folios 116 a 117 cuaderno No. 2.

14. En auto de 8 de mayo de 2018, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, tuvo por notificada a la demandada, por conducta concluyente a partir del 27 de abril de 2018 y reconoció personería (fs. 1145 cuaderno continuación del principal)

15. De las excepciones propuestas por la parte demandada, el apoderado de la parte demandante el 15 de mayo de 2018, describió traslado de las mismas tal y como se evidencia a folios 120 a 126 del cuaderno No.2)

16. Mediante escrito de 24 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante describió traslado del escrito de contestación de la demanda. (fs. 1146 a 1159 cuaderno continuación del principal)

17. Mediante providencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa "falta de jurisdicción o competencia" y ordenó remitir las diligencias al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

18. Por medio de acta individual de reparto del 29 de agosto de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.1166 cuad. ppal No. 1)

19. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se avocó conocimiento, y se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedió el término de los 30 días de que trata el artículo 172 CPACA.

Se cumplió la orden de notificar el 22 de enero de 2019 y se corrió el traslado por 30 días que trata el artículo 172 del CPACA.

Así las cosas, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

20. Vencidos los 30 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:30am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

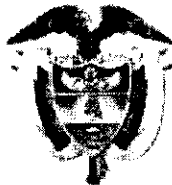
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00074 -00**
Demandante : Nelson Iván González Brito y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Deja sin efecto numeral 3 de la parte resolutive del
auto admisorio de la demanda; Da por cumplida carga
procesal impuesta al apoderado parte actora.

1. El 5 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial informado que al dar cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 19 de junio de 2019, el Banco Agrario informa que esa cuenta esta desactivada (fl 81 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se informa que en cumplimiento de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, la cuenta de ahorros señalada en el numeral 3 del auto admisorio, fue cerrada; como quiera que se creó una cuenta única Nacional. En consecuencia, se deja sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

2. En el mencionado auto admisorio, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara diligenciamiento del oficio remisorio del traslado de la demanda ante la entidad demandada.

El 05 de agosto de 2019, allegó constancia de radicación del traslado de la demanda.

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora en auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00183 00**
Demandante : Alfonso Murcia Lancharos y otros
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial - Fiscalía General de la
Nación.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 24 de abril de 2019, notificados por estado del 25 de abril 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente."

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que a llegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de julio de 2019 (y se radicó escrito el 22 de julio de 2019), encontrándose dentro del término.

El 22 de julio de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios 41 a 44 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 10 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta:

"Para esclarecer este requerimiento, manifestamos que nos acercamos a la secretaria del Despacho, el día 18 de julio de 2019, y al revisar el proceso encontramos que en el cuaderno de anexos de la demanda, exactamente en el folio dos (2), está la constancia de la ejecutoria, que el Despacho echa de menos, la cual fue suscrita por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, con fecha treinta (30) de abril de 2019 (...)"

"Por lo que hay que decir que la constancia de ejecutoria original obra dentro del expediente."

Ante el requerimiento, se anexa un disco compacto (CD), con la demanda en formato Word.

Y toda vez que en el escrito de demanda se aportó copia simple del registro civil de la señora EDILMA LANCHEROS, sean esta oportunidad para aportar copia autentica del mencionado registro."

Visto lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho considera suficientes las razones expuestas para proceder con la admisión del medio de control de reparación directa, en el sentido, que al verificar lo expuesto junto con las documentales aportadas con la demanda y allegadas con la subsanación se puede advertir que dentro del expediente reposa constancia de ejecutoria de la sentencia No. 2013-2389 y CD en formato Word.

2. No obstante lo anterior, y teniendo como hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 9 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia, fl 2 cuaderno anexos dda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE JUNIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE JUNIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 34 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3. Por otra parte el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda manifiesto que *"La claridad es que el nombre del demandante que estuvo privado de la libertad es Alfonso Murcia Lancheros, no Jeremías Mesa Moreno."* (...) *"De igual manera, se aclara que no se está demandando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solo va dirigido en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y fiscalía General de la Nación."*

Frente a lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que error de transcripción, se señaló una situación fáctica que no corresponde a este proceso, en consecuencia, el despacho aclara que en efecto la demanda fue interpuesta por el señor Alfonso Murcia Lancheros y otros en contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación y no por el señor Jeremías Mesa Moreno en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC."

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Alfonso Murcia Lancheros
2. María Lucrecia Arcila de Murcia
3. Luis Alberto Murcia Arcila
4. Alfonso Murcia Arcila
5. Oscar Javier Murcia Arcila
6. Karim Eugenia Murcia Arcila
7. Ingrid Katherine Murcia Quintero
8. Edilma Lancheros

En contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00208 00**
Demandante : Ana Patricia Moreno Roa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Subsana y admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 24 de julio de 2019, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 30 a 33 cuad ppal):

1.1 Una vez revisada la documentación se advierte que John Alexander Rivas Moreno, a la fecha ya cumplió con la mayoría de edad, esto es el 14 de julio de 2019 por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste al respecto.

1.2 Por otro lado se advierte que los poderes visibles a folio 22 a 27 cuaderno principal, no se encuentra suscrito por el abogado, sin embargo, y conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 74 del CGP, los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, en ese entendido como quiera que la demanda se encuentra suscrita por el abogado Eduardo Cardona Mora, el poder podría ser aceptado sin embargo, NO acreditó la calidad de abogado, puesto que no hizo presentación personal a la demanda, al poder y no presentó copia de la tarjeta profesional.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que acredite su calidad de profesional del derecho.

El despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto no acredite la condición de a abogado.

1.3 El apoderado de la parte demandante no señaló con el escrito de la demanda las direcciones de notificación de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. por lo que se le requiere para que manifieste al respecto.

1.4 Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 25 de julio de 2019 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 9 de agosto de 2019.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 6 de agosto de 2019 (fls 34 a 40 cuad ppal), en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado afirma que una vez tenga los documentos necesarios para que la parte demandante le confiera poder; este será allegado al proceso toda vez que se encuentra en trámite de expedición de la cédula de ciudadanía.

En el mismo sentido el apoderado de los demandantes acreditó su calidad como abogado subsanando el requerimiento hecho por este despacho.

Se subsana el punto las direcciones de notificación de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word.

Finalmente se requiere al apoderado para que allegue poder debidamente conferido de la parte demandante el señor Jhon Alexander Rivera Moreno antes de la celebración de la audiencia inicial so pena de sanción.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Ana Patricia Moreno Roa (madre)
2. Oscar Helí Rivera (Padre)
3. Aris Eliana Rivera Moreno (hermana)
4. Exnover Nicolás Rivera Moreno (hermano)
5. Yefer Alexander Ávila Moreno (hermano)
6. Jhon Alexander Rivera Moreno (hermano)
7. Loren Camila Rivera Moreno (hermana)
8. Ana Victoria Roa de Colmenares (Abuela materna)

9. Rita Camelia Rivera Morales (Abuela paterna)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

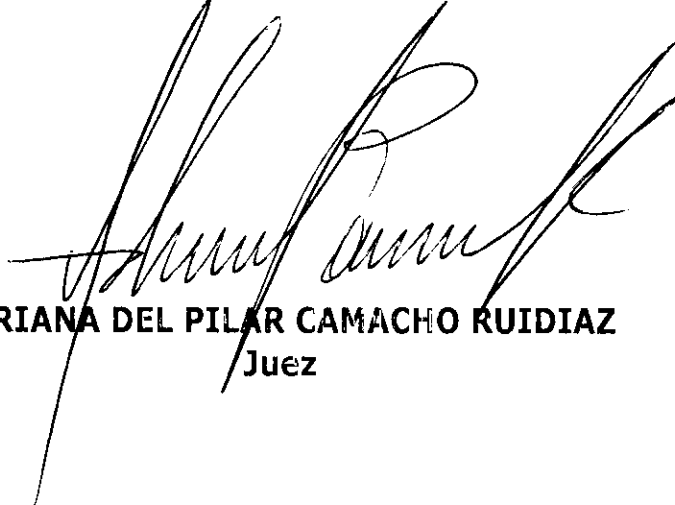
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. REQUERIR al apoderado para que allegue poder debidamente conferido de la parte demandante el señor Jhon Alexander Rivera Moreno antes de la celebración de la audiencia inicial so pena de sanción.

11. Reconocer Personería al abogado Eduardo Cardona Mora identificado con cedula de ciudadanía número 10.007.601 y T.P 165.056 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrante a folios 22 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



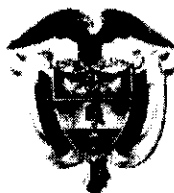
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00236 00**
Demandante : Nalber José Rondón Romero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto : Admite demanda, requiere apoderado parte actora y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El señor Nalber José Rondón Romero y otros, a través de apoderado judicial, presentaron medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Nalber José Rondón Romero mientras se desempeñaba como auxiliar bachiller.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 5 de agosto de 2019. (f. 25 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

4

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$9.666.250 (fl.2 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de junio de 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se dio constancia de la celebración de la audiencia de conciliación el día **5 DE AGOSTO DE 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Nalber José Rondón Romero
2. Arnily Ibeth Rondón Romero
3. Keiner Yuseth Pérez Rondón
4. Pastora Liceth Rivera Rondón
5. Exleiman Espinosa Rondón
6. Kareimis Yaneth Ortiz Rondón
7. José Antonio Rondón Valenzuela
8. Jon Jairo Irreno Reyes (no es parte en este proceso)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 27 de agosto de 2017 (notificación personal del informe administrativo por lesiones No. 076-2018 (f. 14 cuad. anexos demanda)); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MESE Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE OCTUBRE DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **5 DE AGOSTO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 25 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Nalber José Rondón Romero
2. Arnily Ibeth Rondón Romero
3. Keiner Yuseth Pérez Rondón
4. Pastora Liceth Rivera Rondón
5. Exleiman Espinosa Rondón
6. Kareimis Yaneth Ortiz Rondón
7. José Antonio Rondón Valenzuela

Al abogado Alexander Álvarez Segura de conformidad con los poderes que obran a folios 16 a 23 cuaderno cuad.principal.

Aportan copias auténticas de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Nabel José Rondón Romero (f. 1 cuaderno anexos demanda)
2. Arnily's Ibeth Rondón Romero (f. 6 cuaderno anexos demanda)
3. Keiner Yuseth Pérez Rondón (f. 2 cuaderno anexos demanda)
4. Pastora Liceth Rivera Rondón (f. 3 cuaderno anexos demanda)
5. Exleiman Espinosa Rondón (f. 4 cuaderno anexos demanda)
6. Kareimis Yaneth Ortiz Rondón (f. 5 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por Nalber José Rondón Romero mientras se desempeñaba como auxiliar bachiller.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló con el escrito de la demanda la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 24 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Nalber José Rondón Romero
2. Arnily Ibeth Rondón Romero
3. Keiner Yuseth Pérez Rondón
4. Pastora Liceth Rivera Rondón
5. Exleiman Espinosa Rondón
6. Kareimis Yaneth Ortiz Rondón
7. José Antonio Rondón Valenzuela

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Notificar personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo

175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandad para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer personería jurídica a la abogada Alexander Álvarez Segura identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.351.199 y T.P 230.939 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados y visibles a folios 16 a 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

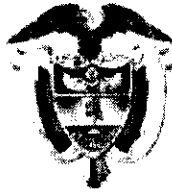
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00240 00**
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 307 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 80 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 39 laboral del Circuito (fl 81 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 27 de junio de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 83 a 90 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 08 de agosto de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.91 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

A

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 307 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)"*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

4

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndole que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 27 de junio de 2019 visible a folios 83 a 90 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

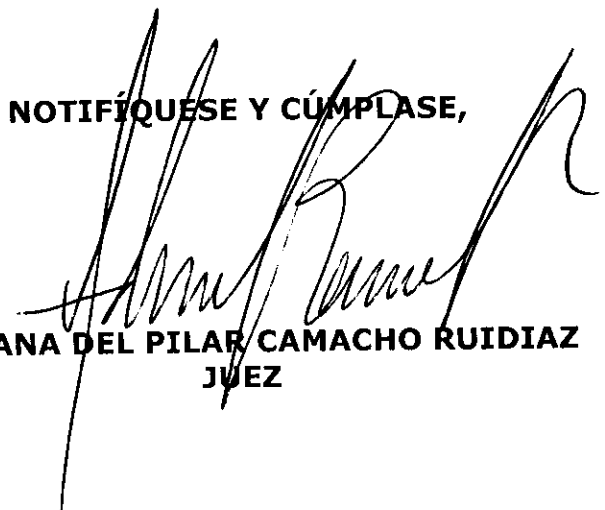
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario